



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	CÉSAR ANTONIO OSORIO MURILLO
<b>Demandado</b>	JACOBO RAMÍREZ PLATA
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2019 00503</b> 00
<b>Decisión</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
<b>Auto No.</b>	26

**Antecedentes**

El demandado se notificó personalmente de la demanda el 15 de octubre de 2020 del auto que libró la orden de apremio el 17 de enero adiado, en aplicación de la disposición normativa contenida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En el término otorgado, no pagó lo ordenado, no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones (Inc. 1º del art. 431 e Inc. 1º del art. 442 del C. G. del P.).

Por estas razones, viene claro el pronunciamiento que indica el artículo 440 del estatuto procesal, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 y 134 del código judicial.

El auto adecuado encontrará motivación en las siguientes,

### **Consideraciones**

Concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación. El canon 422 del C. G. del P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibidem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que los títulos gozan de presunción de la existencia, validez y exigibilidad de los créditos en ellos incorporados.

### **Decisión**

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley y no propuso excepciones, se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **Resuelve**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de César Antonio Osorio Murillo en contra de Jacobo Ramírez Plata, en los mismos términos del mandamiento de pago proferido el día 17 de enero de 2020.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al ejecutado, las cuales serán liquidadas por Secretaría. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$4.200.000<sup>1</sup>. Líquidense.

**TERCERO:** Disponer la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el canon 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ordenar el remate de los bienes, una vez embargados y secuestrados, y con el producto páguese al acreedor el valor del crédito y las costas, previo avalúo de éstos, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA**

**JUEZ**

-JCSG-

**Firmado Por:**

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.

Código de verificación:

**6c7a974dec9757ab1680141821d1abe0927fe28cb4e1c857e61c45c9af26  
d363**

Documento generado en 23/11/2020 01:02:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**